Expediente: **156/20**
Carátula: **TALKAM EL KABIR C/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/07/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LUMAHE S.R.L., -DEMANDADO
20242625650 - SALEME, JOSE MARIA-DEMANDADO
20242625650 - SALEME, JOSEPH TANIOS-DEMANDADO
20242625650 - SALEME, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO
20242625650 - GARCIA PINTO, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20336282196 - CINTO, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SOCIEDAD LUMAHE, -DEMANDADO
20336282196 - TALKAM, EL KABIR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 156/20

H20912568351

JUICIO: TALKAM EL KABIR c/ SALEME JOSEPH TANIOS Y OTROS s/ DESPIDO EXPTE 156/20

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 09/11/2023 el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme, interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia N°159 dictada por este Tribunal en fecha 17/10/2023, exponiendo los fundamentos de su impugnación:

1.1- En primer lugar, el recurrente esboza como cuestión sujeta a aclaratoria: “fecha de la sentencia”. En este punto, expresa que la resolución tiene en su encabezado la frase “Concepción, fecha dispuesta al pie de la presente” pero que al final de la sentencia no se observa fecha alguna; que su recurso se fundamenta en la circunstancia de que se trata de uno de los requisitos formales de la sentencia.

1.2- En segundo lugar, el recurrente plantea como cuestión objeto de aclaratoria: “omisión de la sentencia”. Aquí, solicita que se aclaren los siguientes puntos: a) “alcance del artículo 73 del Código Civil y Comercial de la Nación, dentro del marco del artículo 18 de la Constitución Nacional”: los domicilios reales de los codemandados José María Saleme en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires y Roque Antonio Saleme en la ciudad de Los Altos, provincia de Catamarca. b) “El alcance de la Ley de Concurso y Quiebras, artículo 19 y la falta de notificación al síndico del concurso sobre el presente proceso”: condición de concursado del señor Joseph Tanios Saleme, qué valor se le otorga a ese estado del demandado desde el año 2007, fecha en que dejó sus actividades comerciales de lado para dedicarse a los alquileres y a la política; que dicha situación es

de público conocimiento. c) “Alcance de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en la valoración restringida, en la aplicación del artículo 23 de la LCT”: valoración de prueba documental -no negada por el actor- sobre el cierre de la Estación de Servicios de Aguilares en julio de 2019, sobre la clausura de la Estación de Servicios de Los Altos en septiembre de 2018; denuncia de domicilios reales realizada por los demandados al momento de contestar la demanda; alcance del artículo 57 de la LCT respecto de los domicilios denunciados por el actor y los verdaderos domicilios de los demandados, toda vez que “el trabajador deberá actuar con prudencia para no correr el riesgo de acusar al empleador de silencio y que la ruptura del vínculo le sea reprochable a su propia torpeza”; que, en el caso de autos, los domicilios denunciados e intimados no pertenecen a los demandados, en concordancia con el artículo 73 del CCyCN. d) “Violación al principio de Debido Proceso, artículo 18 Constitución Nacional”: que debe aclararse por qué esta Sala presupone que la verdad expuesta por los demandados es “la estrategia que eligieron los accionados” “(sic)”, para negar la relación laboral; así como también el artículo 23 de la LCT, respecto que, el actor demandó a cuatro personas (tres físicas y una jurídica) sin determinar qué actividad desarrolló para cada una, abusando arbitrariamente del principio in dubio pro operario.

1.3- En tercer lugar, el recurrente plantea como cuestión sujeta a aclaratoria: “Concepto obscuro: regulación de honorarios en primera y segunda instancia”. Expresa que, de la lectura de la sentencia recurrida se puede observar que el actor ha iniciado una demanda contra cuatro demandados; que si bien la demanda ha prosperado contra uno de ellos, no resulta clara la distribución de las costas ni la regulación de honorarios; que el abogado de la parte actora -Santiago Cinto- ha ganado contra el 25% de los demandados, mientras que ha perdido contra el 75% de los demandados, que por ello, la regulación de sus honorarios en primera instancia no se corresponde con el progreso de la demanda que aquél inició y que -no obstante ello- el monto de dicha regulación supera ampliamente el monto de quien ha resultado ganador del 75% del proceso. Que, además, se aplica indistintamente, al letrado García Pinto el porcentaje del 11% como apoderado del demandado perdedor y el 14% como patrocinante de los codemandados ganadores, al igual que al letrado Cinto (el 14%), sin que se meritúe que éste perdió contra el 75% de los demandados; que por dicha razón, se deben aclarar cuáles son los puntos que se han tenido en cuenta y no una mera enunciación, a los efectos de la regulación. Que igualmente debe aclararse la regulación en segunda instancia, toda vez que no se ha valorado el resultado arribado en personas demandadas y personas codemandadas.

2- Ordenada la sustanciación del recurso planteado, mediante proveído de fecha 10/11/2023, la parte actora lo contestó en fecha 14/11/2023 solicitando el rechazo del recurso con costas, por los motivos que expuso, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Cumplidas las diligencias ordenadas en forma previa, resueltos y firmes los planteos formulados, mediante decreto de fecha 28/06/2024 se ordenó pasar a conocimiento y resolución del Tribunal el presente recurso de aclaratoria. Firme dicho proveído, las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

3- En primer lugar y efectuado el examen de admisibilidad, se verifica que el recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 118 y 119 del CPL por lo que corresponde abordar su tratamiento.

3.1- Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas por el demandado Joseph Tanios Saleme, cabe tener presente que, conforme artículo 119 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) el recurso de aclaratoria “Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”. En este sentido, nuestro Máximo Tribunal de la Provincia ha expresado que el recurso de aclaratoria “[] es un remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien supla las omisiones de que adoleciere el pronunciamiento. En tal sentido, el art. 119 del CPL dispone que el recurso de aclaratoria sólo puede fundarse 'en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión' []” (CSJT, “Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N°599 del 17/8/2010).

En consonancia con la norma y jurisprudencia citadas, la doctrina ha interpretado las funciones de la aclaratoria: “Error material: Se enmienda un defecto de expresión, no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones autocontradictorias. Aclaración de conceptos oscuros:

Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado por la parte resolutiva resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas. Suplir omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas). También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento" (conforme "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán,Concordado, Comentado y Anotado", directores Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral, T. I - B, p. 1021, Editorial Bibliotex, 2012).

Entonces, a la luz de la norma citada y las consideraciones precedentes, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia N°159 de fecha 17/10/2023 a fin de determinar si se verifica alguna o algunas de las hipótesis enunciadas en el artículo 119 del CPL, esto es, algún supuesto de error material, oscuridad u omisión que pudiera presentar dicha resolución.

3.2- Analizada la primera cuestión planteada: "fecha de la sentencia", se advierte que el demandado recurrente esboza que la resolución N°159 dictada por este Tribunal carecería de fecha, requisito formal indispensable para su validez como acto jurisdiccional; sin embargo, de su simple lectura se observa que, en su inicio dice: "Concepción, fecha dispuesta al pie de la presente" y al final consta: "NRO.SENT: 159 - FECHA SENT: 17/10/2023". Es decir, la resolución dictada por esta Sala cumple acabadamente con el recaudo formal previsto en los artículos 214 inciso 1 y 217 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC- de aplicación supletoria al fuero; normas que prescriben que la sentencia definitiva de primera y segunda instancia deben contener, entro otros requisitos formales, "la mención del lugar y fecha"; asimismo, cabe tener presente que el artículo 156 inciso 1 del mencionado Digesto Procesal prevé: "() Si la fecha fuese requerida bajo pena de nulidad, y no surgiera del acto procesal, se tendrá por aquella la que surja del registro del sistema informático ()".

En el presente caso la resolución en cuestión cumple con el recaudo formal de contener la "mención de su fecha", atento que -reiteramos- al final de su texto se puede leer que la fecha de la sentencia es "17/10/2023"; fecha que, además, coincide con la fecha que consta en el SAE.

3.2- Con respecto al segundo punto objeto de aclaratoria: "omisión de la sentencia", se observa que las cuestiones enunciadas por el accionado recurrente en este parágrafo no encuadran en las hipótesis previstas por el artículo 119 del CPL.

Es que, conforme lo considerado supra, la pretensión de que este Tribunal aclare el "alcance" de los artículos 73 del Código Civil y Comercial de la Nación" -en adelante CCyCN- y 57 de la Ley de Contrato de Trabajo -en adelante, LCT-, en lo que respecta a los domicilios reales de los codemandados José María Saleme y Roque Antonio Saleme, no constituyen omisiones que puedan ser subsanadas a través de una resolución aclaratoria; amén de que la supuesta afectación de la garantía de debido proceso y derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución) de los accionados por la diferencia entre sus domicilios reales y los denunciados por el actor es una cuestión que ya ha sido previamente debatida y resuelta en autos, conforme sentencia N°87 de fecha 12/06/2024. Igualmente, la pretensión de que se aclare el "alcance" de la interpretación restrictiva del artículo 23 de la LCT que sigue esta Sala en consonancia con el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia y, en ese marco, cuál fue la valoración dada a la prueba documental, en particular, la relativa a las estaciones de servicio de la ciudad de Aguilares y de la localidad de Los Altos, provincia de Catamarca; así como también la supuesta omisión en el análisis de las actividades comerciales y políticas desarrolladas por el accionado Joseph Tanios Saleme desde el año 2007, constituyen planteos que exceden el ámbito del recurso de aclaratoria, atento que este remedio procesal no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que sustentan a las decisiones judiciales. La misma consideración cabe hacer respecto del "alcance" del "artículo 19 de la Ley de Concursos y Quiebras" y "la falta de notificación al síndico del concurso sobre el presente proceso", puesto que no se advierte omisión en la sentencia que merezca aclaración en este punto; menos aun, si se toma en cuenta que el artículo indicado por el recurrente (artículo 19) no regula la hipótesis de falta de notificación al síndico del concurso sobre la existencia de un proceso, sino que dicha norma refiere al efecto que produce la presentación del concurso sobre los intereses que devengare todo crédito de causa o título anterior a aquél, que no estuviere garantizado con prenda o hipoteca y de los intereses de los créditos que sí estuvieren garantizados y que fueren posteriores a

la presentación; como así también los efectos sobre las deudas no dinerarias; todo ello con la salvedad de que la disposición excluye expresamente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral (conforme párrafo incorporado por artículo 6° de la Ley N° 26.684 -B.O. 30/06/2011-).

Es decir, no se advierte que los puntos precedentemente señalados constituyan supuestos de oscuridad u omisión de la sentencia por falta de claridad en la decisión o porque no se hubiera emitido pronunciamiento sobre alguna pretensión principal o accesoria (conforme fue interpretado por la doctrina transcripta supra). Por el contrario, la lectura de las cuestiones que el accionado Joseph Tanios Saleme enuncia como omitidas en la sentencia, nos lleva a inferir que, en realidad, el nombrado recurrente considera que la conclusión arribada en la sentencia es equivocada porque se habría incurrido en fallas en el razonamiento, hipótesis que exceden el marco procesal de la aclaratoria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Provincial ha dicho: "[] se ha indicado en diversas ocasiones que "si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria. No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnativos, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento (cfr. CSJTuc, sentencia N° 30 del 15/02/2002; en semejante sentido sentencias: N° 366, del 21/05/1997; N° 631 del 13/08/2001; N° 191 del 27/03/96, entre muchas otras)" (CSJT, sent. N° 857 del 30/10/2020 "Beddur Malkie Farida vs. Varona Carlos José y otro s/ Interdicto posesorio") []" (CSJT, "Banco Macro Bansud S.A. vs. Sollazzo Hnos. SAECI Y E y otros s/ Ejecución hipotecaria", sentencia N°717 del 24/05/2024).

3.3- Con respecto a la tercera cuestión planteada: "Concepto obscuro: regulación de honorarios en primera y segunda instancia", se observa que el demandado sostiene que no resulta clara la distribución de las costas ni la regulación de honorarios. Alega que el abogado de la parte actora -Santiago Cinto- sólo ha ganado contra el 25% de los demandados mientras que ha perdido contra el 75% de ellos; que la regulación de los honorarios en primera instancia no se corresponde con el progreso de la demanda que aquél inició y que -no obstante ello- el monto que se le ha regulado supera ampliamente los honorarios de quien ha resultado ganador del 75% del proceso. Añade que deben aclararse cuáles son los puntos que se han tenido en cuenta -no una mera enunciación- a los efectos de la regulación, porque se ha aplicado indistintamente, al letrado García Pinto el porcentaje del 11% como apoderado del demandado perdedor y el 14% como patrocinante de los codemandados ganadores, al igual que al letrado Cinto (el 14%), sin considerase que éste ha perdido contra el 75% de los demandados. Que también debe aclararse la regulación en segunda instancia, toda vez que no se ha valorado el resultado arribado en personas demandadas y personas codemandadas.

Analizados estos argumentos y confrontados con la resolución atacada, no se advierte que hubiera conceptos oscuros como lo alega el recurrente. Por el contrario, en la resolución cuestionada se han distribuido las costas de conformidad con el resultado obtenido en la contienda por las partes -actora y demandados-, explicándose de modo suficiente y claro los fundamentos que sustentan la decisión; así como también se han indicado cuáles son los parámetros tomados para efectuar la regulación de los honorarios, parámetros que están expresamente previstos en la Ley arancelaria local -ley 5.480, artículos 14, 15, 38, 42-; en este aspecto, se verifica que los porcentajes aplicados para establecer la cuantía de los emolumentos de los letrados intervinientes reflejan el resultado obtenido, tanto en primera como en segunda instancia; es decir, este Tribunal ha establecido los aranceles de los letrados intervinientes, aplicando los porcentajes de acuerdo con la escala establecida por los artículos 38 y 51 de la ley 5.480, los que han sido citados expresamente en el fallo. De allí que el auto regulatorio no incurrió en oscuridad alguna en este punto, evidenciando el planteo del demandado que su real pretensión es la mutación conceptual del fallo y una reversión de lo decidido en materia de costas y honorarios, lo cual exorbita el ámbito del recurso de aclaratoria.

4- En suma, en virtud del análisis efectuado en los acápites anteriores, concluimos que el planteo de aclaratoria deducido por la parte accionada debe ser rechazado. Ello por cuanto no se advierte la existencia de errores materiales, omisiones u oscuridad en las expresiones utilizadas al resolver los tópicos sometidos a revisión y decisión de este Tribunal en el marco del recurso de apelación que había planteado la parte actora. Es que la sentencia resulta suficientemente clara en cuanto al estudio y tratamiento de los puntos que habían sido materia de agravio, revocándose parcialmente

lo resuelto por el Juez de origen con sustento en un examen crítico y reflexivo de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio y de las pruebas producidas.

Por ello, inferimos que, mediante el presente recurso de aclaratoria, el demandado Joseph Tanios Saleme está reclamando una explicación de las razones jurídicas que han sustentado la decisión adoptada por esta Sala, poniendo en evidencia su descontento con el fallo en lo que respecta a la pretensión en su contra; situación que excede la materia del recurso de aclaratoria regulado en los artículos 118 al 120 del código de rito.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del demandado Joseph Tanios Saleme.

5- Las costas generadas por el presente recurso, se imponen demandado por resultar vencido (artículos 49 del CPL y 61, 62 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado del accionado Joseph Tanios Saleme, en contra de la sentencia N°159 dictada por esta Sala en fecha 17/10/2023, conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 26/07/2024

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.